



Junta Nacional de Justicia



Procedimiento Disciplinario N. ° 057-2021-JNJ

San Isidro, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés. -

Dado cuenta, y estando a la Razón que antecede y habiendo vencido el plazo del señor [REDACTED], para interponer recurso de reconsideración contra la Resolución N. ° 084-2023-PLENO-JNJ de fecha 5 de mayo de 2023, declárese firme la misma de conformidad con el artículo 82 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N. ° 008-2020-JNJ de 22 de enero de 2020.



Firma Digital

Firmado digitalmente por TUMIALAN
PINTO Imelda Julia FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.06.2023 18:40:07 -05:00

(Firmado digitalmente)

Imelda Julia Tumialán Pinto
Presidenta
Comisión Permanente
Procedimientos Disciplinarios
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 084-2023-PLENO- JNJ

P.D. N.º 057-2021-JNJ

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO:

El Procedimiento Disciplinario N.º 057-2021-JNJ seguido al señor [REDACTED], en su actuación como juez supernumerario del Juzgado de Investigación Preparatoria del distrito de Nueva Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de San Martín; y, la ponencia elaborada por el doctor Antonio de la Haza Barrantes; y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N.º 0302-2014-P-CSJSM/PJ de 28 de febrero de 2014¹, el presidente de la Corte Superior de Justicia (en adelante CSJ) de San Martín comunicó a la jefa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (OCMA) que:
"(...) en la fecha, la comunicación vía telefónica de la Representante del Ministerio Público del Distrito de Nueva Cajamarca, Provincia de Rioja, por la cual nos informa que el doctor [REDACTED] Coila, Juez Supernumerario del Juzgado de Investigación Preparatoria del referido Distrito, quien a la fecha se encuentra haciendo uso físico de su derecho vacacional; se halla en calidad de detenido por haber participado en un accidente de tránsito en la referida ciudad, con aparentes signos de ebriedad (...)".
2. El accidente de tránsito se produjo el día 27 de febrero de 2014 a las 21:30 horas, según se tiene del acta de intervención policial², hecho que fue puesto en conocimiento de la Presidencia de la CSJ de San Martín al día siguiente. Por Oficio N.º 303-2014-P-CSJM/PJ de 28 de febrero de 2014³, el presidente de la CSJ de San Martín informó a la ODECMA de ese departamento sobre los hechos atribuidos al administrado.
3. Mediante Resolución N.º 1 de 28 de febrero de 2014⁴ – IP N.º 53-2014, la ODECMA de San Martín, dispuso el inicio de una investigación preliminar contra el señor Mamani Coila, en virtud de los hechos acaecidos.
4. Posteriormente, mediante Resolución N.º 2 de 3 de marzo de 2014⁵, la Unidad Documentaria – jefe Adjunto de la UIA de la OCMA abrió investigación preliminar

¹ Fojas 2.

² Fojas 28.

³ Fojas 20.

⁴ Fojas 21 a 23.

⁵ Fojas 4 a 5.



Junta Nacional de Justicia

contra el administrado por los mismos hechos – signándose como Investigación Preliminar N.º 112-2014, siendo que mediante Resolución N.º 7 de 21 de abril de 2014⁶, la Jefatura Suprema de la OCMA dispuso que la Investigación Preliminar N.º 53-2014 se agregara a la IP N.º 122-2014-SAN MARTIN.

5. Mediante Resolución N.º 13 de 14 de agosto de 2015, la Jefatura de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA⁷ dispuso abrir procedimiento disciplinario contra el señor Mamani Coila:

“Por presuntamente haber conducido un vehículo en estado de ebriedad, causando como consecuencia de ello lesiones culposas a tres personas; lo que importaría una vulneración al deber que tienen todos los jueces por el cargo que ejercen, esto es, la de guardar en todo momento conducta intachable conforme lo establece el inciso 17) del artículo 34 de la Ley N.º 29277 – Ley de la Carrera Judicial, con lo que habría infringido además el artículo 9 del Código de Ética del Poder Judicial, que establece que el Juez debe comportarse con el decoro y respetabilidad que corresponde su alta investidura, incurriendo presuntamente en la falta muy grave prevista en el inciso 12) del artículo 48 de la acotada Ley”.

6. La Resolución de apertura fue notificada al administrado el 25 de febrero de 2016⁸. Por Informe N.º 078-2017-MJDRSG-UIA-OCMA de 9 de junio de 2017⁹, la magistrada Integrante de la Unidad de Investigación y Anticorrupción (UIA) de la OCMA propuso imponer al administrado la medida disciplinaria de suspensión por tres meses, decisión que fue notificada el 9 de junio de 2017¹⁰.
7. Por Resolución N.º 25 de 24 de junio de 2019¹¹, la Jefatura de la UIA de la OCMA hizo suyo el informe N.º 078-2017 y propuso que se imponga al administrado la medida disciplinaria de suspensión por tres meses, notificándosele el 31 de julio de 2019¹².
8. La Jefatura Suprema de la OCMA emitió la Resolución N.º 27 de 19 de noviembre de 2020¹³ proponiendo que se imponga al señor [REDACTED] la medida disciplinaria de destitución, notificada el 29 de diciembre de 2020¹⁴. Por Oficio N.º 0122-2014-OCMA-PJ de 12 de enero de 2021¹⁵, la Jefatura de la OCMA elevó a la Presidencia del Poder Judicial, el Expediente de la Investigación N.º 122-2014-SAN MARTÍN.

⁶ Fojas 89 a 91.

⁷ Fojas 302 a 312.

⁸ Fojas 319.

⁹ Fojas 348 a 355.

¹⁰ Fojas 356 y 358.

¹¹ Fojas 377 a 390.

¹² Fojas 392.

¹³ Fojas 399 a 406.

¹⁴ Fojas 410.

¹⁵ Fojas 415.



Junta Nacional de Justicia

9. Mediante Oficio N.º 000023-2021-P-PJ del 28 de enero de 2021¹⁶, la Presidencia del Poder Judicial envió a esta JNJ el expediente de Investigación ODECMA N.º 122-2014- San Martín, por el que se propone la destitución del señor [REDACTED], en su actuación como juez supernumerario del Juzgado de Investigación Preparatoria del distrito de Nueva Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de San Martín.
10. Por Resolución N.º 712-2021-JNJ – PD N.º 057-2021-JNJ de 10 de noviembre de 2021¹⁷, el Pleno de la JNJ resolvió abrir procedimiento disciplinario abreviado al señor Mamani Coila. La Resolución de apertura del procedimiento le fue notificada al administrado el 5 de mayo de 2022¹⁸.

II. CARGO IMPUTADO

11. En la citada resolución de apertura del presente procedimiento disciplinario abreviado se imputó al investigado [REDACTED], el siguiente cargo:

“Haber conducido un vehículo en estado de ebriedad, causando – como consecuencia de ello– lesiones culposas a tres personas; lo que importaría una vulneración al deber que tienen todos los jueces por el cargo que ejercen, de guardar en todo momento conducta intachable, conforme lo establece el inciso 17) del artículo 34 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, concordante con el artículo 9 del Código de Ética del Poder Judicial, que establece que el juez debe comportarse con decoro y respetabilidad que corresponde a su alta investidura, incurriendo en la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 48 de la citada Ley”.

12. Mediante Resolución N.º 023-2023-JNJ de 20 de enero de 2023¹⁹, se resolvió ampliar excepcionalmente por (3) meses el plazo para resolver el presente procedimiento disciplinario.

III. DESCARGO

13. De conformidad con lo establecido en los artículos 15 literal f) y 76 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, se otorgó al señor Mamani Coila el plazo de diez días para que formulara sus descargos y presentara los medios probatorios que considerara pertinentes; sin embargo, no presentó descargo alguno.

No obstante, mediante escrito presentado el 2 de junio de 2022²⁰, bajo la sumilla “Apersonamiento y otro”, el investigado solicitó la prescripción del procedimiento, esgrimiendo el siguiente argumento:

¹⁶ Fojas 420.

¹⁷ Fojas 427 a 428.

¹⁸ Fojas 438.

¹⁹ Fojas 449.

²⁰ Fojas 441 a 442.



Junta Nacional de Justicia

"(...) teniendo en cuenta que los hechos materia del presente procedimiento, la investigación se ha iniciado (...) por un accidente de tránsito ocurrido en mi periodo vacacional, lo que implica que el procedimiento disciplinario se inició en el año 2014, a la fecha han transcurrido ocho años, y conforme a lo dispuesto por el artículo 111 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA (...): "El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de cuatro años de iniciado". En consecuencia, dicho plazo ha transcurrido en demasía, por lo que ha OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO (...)"

IV. MEDIOS PROBATORIOS

14. A efecto de evaluar el pedido de destitución formulado por la presidencia del Poder Judicial, se valora el mérito del expediente relativo a la Investigación ODECMA N.º 122-2014-San Martín²¹, cuyos actuados subyacen como sustento de las imputaciones que se formulan contra el investigado.

V. INFORME DE LA MIEMBRO INSTRUCTORA

15. Mediante Informe de Instrucción N.º 17-2023-LITÑ-JNJ, fechado 21 de abril de 2023, la miembro instructora opina que se imponga la medida disciplinaria de destitución al señor [REDACTED] en su actuación como juez supernumerario del Juzgado de Investigación Preparatoria del distrito de Nueva Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de San Martín, por haberse acreditado que incurrió en la falta muy grave imputada.

El informe de instrucción fue debidamente notificado al juez investigado a su correo, casilla electrónica, domicilio real y mediante la aplicación WhatsApp, respectivamente, conforme aparece de los cargos de notificación y razón emitida sobre esto último, incorporados al procedimiento²², acto en el cual además se le comunicó de la fecha para la vista de la causa.

El investigado no presentó alegación alguna contra el informe de instrucción.

VI. VISTA DE LA CAUSA

16. De acuerdo a la programación efectuada, y debidamente notificada al investigado, la audiencia de vista de la causa se realizó el 3 de mayo de 2023 a horas 11:00 a.m., conforme se evidencia de la constancia respectiva²³.
17. En dicha diligencia, el investigado hizo uso de la palabra reiterando sus argumentos relativos a que habría operado la prescripción del procedimiento; fundamentalmente alegó dos aspectos: i) La invocación de la prescripción, al considerar que han transcurrido más de cuatro años desde la comisión del hecho imputado; y, ii) La

²¹ Fojas 1 a 419.

²² Folios 475- 481.

²³ Fojas 483.



Junta Nacional de Justicia

circunstancia de haber ocurrido los hechos cuando se encontraba de vacaciones, solicitando por ello la atenuación de la sanción propuesta.

Además indicó que, si bien reconocía los hechos, la conducta atribuida no fue cometida en ejercicio de sus funciones, debiéndose tener en cuenta que los jueces también son seres humanos, solicitando, en todo caso, una sanción menor a la destitución.

VII. ANÁLISIS

Sobre la excepción de prescripción deducida por el investigado

18. Sobre la prescripción invocada por escrito del 2 de junio de 2022, reiterada en el informe oral, el investigado señala que han transcurrido más de cuatro años desde la comisión del hecho imputado, invocando para ello el numeral 111.3 de la Resolución Administrativa 230 2012-CE-PJ. Sobre el particular, debe anotarse que la figura invocada no está referida al cómputo que debe realizarse desde la comisión de los hechos. Por el contrario, se trata más bien de un plazo de prescripción del procedimiento que se sigue ante el órgano de control del Poder Judicial. En efecto el numeral invocado señala lo siguiente:

**“Artículo 111. - Plazos de caducidad y de prescripción. - Los plazos para que operen la caducidad y la prescripción se sujetan a las siguientes reglas:
(...)”**

111.3. Prescripción del procedimiento: El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de **cuatro (4) años de iniciado**.

Artículo 112.- Interrupción del plazo de prescripción del procedimiento. El cómputo del plazo de prescripción, previsto en el numeral 111.3 del artículo precedente, **se interrumpe con el primer pronunciamiento de fondo** que emita el magistrado encargado de tramitar el procedimiento disciplinario.

La interrupción **se computa a partir del momento en que se notifica** al juez o auxiliar con el informe que contiene una absolución o propone una sanción. Se considera como el primer pronunciamiento de fondo al **informe o resolución que emite el magistrado encargado de sustanciar el procedimiento disciplinario**, a través del cual absuelve, propone la absolución o la imposición de una sanción. Esta prescripción sólo opera hasta la expedición de la resolución final en primera instancia. En la etapa de impugnación no rige ningún plazo de prescripción.”
(subrayado agregado).

19. Ahora bien, teniendo en cuenta que el hecho generador de la falta disciplinaria imputada se produjo el 27 de febrero de 2014, corresponde analizar si la facultad sancionadora del Estado ha devenido en prescrita por el transcurso del tiempo, en



Junta Nacional de Justicia

aplicación de la normativa especial relativa a los procedimientos disciplinarios del Poder Judicial²⁴.

20. Al respecto, al momento de incurrir en la conducta imputada, la Oficina de Control de la Magistratura inició al investigado un procedimiento disciplinario bajo los parámetros normativos establecidos por el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución N° 129-2009-CE-PJ y sus modificatorias, Resoluciones Nos. 229-2012-CE-PJ²⁵ y 230-2012-CE-PJ.
21. Como ya hemos señalado el artículo 111.3 de la citada norma establecía que "el plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de cuatro (4) años de iniciado", y el artículo 112 de la misma, disponía que dicho plazo de prescripción "se interrumpe con el primer pronunciamiento de fondo que emite el magistrado encargado de tramitar el procedimiento disciplinario"; y señalaba que "la interrupción se computa a partir del momento en que se notifica al juez o auxiliar con el informe que contiene una absolución o propone una sanción. Se considera como el primer pronunciamiento de fondo al informe o resolución que emite el magistrado encargado de sustanciar el procedimiento disciplinario, a través del cual absuelve, propone la absolución o la imposición de una sanción...".
22. Posteriormente, mediante Resolución Administrativa N.° 243-2015-CE-PJ de 22 de julio de 2015, publicada el 1 de agosto de 2015, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, cuyo artículo 40 numeral 40.3., regula en iguales términos la prescripción del procedimiento, incluyendo en el artículo 41 del mismo el supuesto de interrupción de la prescripción. En ese sentido, el cómputo del plazo de prescripción es de cuatro años, el cual se interrumpe con la opinión contenida en el informe del magistrado sustanciador²⁶.
23. Aplicando la normativa especial indicada, corresponde, entonces, efectuar el cómputo de plazos en el procedimiento disciplinario seguido ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra el investigado [REDACTED]
24. En esa medida, se advierte de la revisión de los actuados que la Jefatura de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA abrió procedimiento disciplinario contra el investigado por Resolución de fecha 14 de agosto de 2015²⁷, notificada el 25 de febrero de 2016²⁸, por lo que, en aplicación de las normas glosadas

²⁴ Al constituir el régimen disciplinario del Poder Judicial uno de naturaleza especial y propia de dicho poder del Estado, es esta normativa la aplicable a los procedimientos disciplinarios que se inician ante el Órgano de Control de la Magistratura.

²⁵ Mediante esta modificatoria el citado Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA pasó a denominarse Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

²⁶ El 27 de enero de 2016 el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emite la R. A. N.° 014-2016-CE-PJ disponiendo la adecuación de los procedimientos administrativos iniciados con la normativa anterior a las nuevas disposiciones contenidas en la R.A. N.° 242-2015-CE-PJ (Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA) y en la R.A. N.° 243-2015-CE-PJ (Reglamento del Procedimiento Administrativo de la OCMA).

²⁷ Fojas 302 a 312.

²⁸ Foja 319.



Junta Nacional de Justicia

precedentemente, la prescripción del procedimiento disciplinario vencería el 25 de febrero del año 2020.

25. Ahora bien, con fecha 9 de junio de 2017 se emite el Informe N.º 078-2017-MJDRSG-UIA-OCMA²⁹ por la magistrada sustanciadora integrante de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA, proponiendo se imponga la sanción de suspensión por tres meses, notificado al investigado el mismo 9 de junio de 2017³⁰; constituyendo este el primer pronunciamiento de fondo sobre el procedimiento incoado, de manera que, de conformidad con las normas del Reglamento de OCMA, glosadas en los numerales precedentes, se produjo el supuesto de interrupción del plazo de prescripción y se marca el reinicio del mismo.
26. En tal sentido, teniendo como fecha de reinicio del procedimiento disciplinario seguido ante la OCMA el 9 de junio de 2017, y en aplicación de la normativa especial que rige los procedimientos disciplinarios iniciados en control interno del Poder Judicial, al haberse reiniciado el cómputo del plazo de 4 años, computado el mismo desde el 9 de junio de 2017, el nuevo término de prescripción vencía el 9 de junio de 2021.
27. Como ya se ha indicado en los antecedentes, el 19 de noviembre de 2020 la Jefatura Suprema de la OCMA emitió la Resolución N.º 27 proponiendo que se imponga al señor Mamani Coila la medida disciplinaria de destitución³¹, la cual le fue notificada el 29 de diciembre de 2020³²; esto es, antes que venciera el plazo de prescripción indicado en el párrafo precedente.
28. Como puede advertirse, el plazo que invoca el investigado no se refiere a uno a computarse desde la comisión del hecho, sino desde el inicio del procedimiento disciplinario, el mismo que por imperio de la misma norma citada se interrumpe con la notificación del informe del magistrado sustanciador, lo que efectivamente ocurrió el 9 de junio de 2017, extendiéndose así la potestad disciplinaria de OCMA hasta el 9 de junio de 2021. En tal sentido, el pedido de destitución formulado por la jefatura de la OCMA, fue emitido y notificado dentro del plazo establecido para ese órgano de control.
29. Debe precisarse, asimismo, que el plazo señalado mediante la citada resolución administrativa, por su naturaleza, vincula exclusivamente al referido órgano de control del Poder Judicial, no siendo aplicable a la Junta Nacional de Justicia, que respecto de magistrados que no tienen la condición de supremos, solo interviene ante los pedidos de destitución formulados desde el Poder Judicial o desde el Ministerio Público, en conformidad con el inciso 3) del artículo 154 de la Constitución Política del Perú. Siendo la JNJ un órgano constitucionalmente autónomo, establece los plazos de sus procedimientos en conformidad con su propio marco constitucional y legal. Al respecto, en esta sede es aplicable el plazo de caducidad establecido en el

²⁹ Fojas 348 a 355.

³⁰ Fojas 356 y 358.

³¹ Fojas 399 a 406.

³² Foja 410.



Junta Nacional de Justicia

artículo 259 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que en este procedimiento ha sido cabalmente aplicado.

30. Por consiguiente, del análisis y evaluación de los actuados, no se observa que se haya afectado el plazo de prescripción invocado por el investigado, regulado en el artículo 111.3 de la Resolución Administrativa 230-2012-CE-PJ, desvirtuándose que haya operado el plazo de prescripción del procedimiento disciplinario, razón por la cual la excepción propuesta por el investigado deviene en infundada.

Sobre la conducta atribuida a título de cargo

31. Respecto al cargo imputado al señor Mamani Coila, se encuentra acreditado en autos que el 27 de febrero de 2014, a las 21:00 horas aproximadamente, el investigado Mamani Coila conducía su moto lineal de placa [REDACTED] en compañía de la señorita [REDACTED], por inmediaciones de la carretera Fernando Belaunde Terry Km. 450 + 800 (referencia frente a la discoteca Mega Rumba), sector Juan Velasco Alvarado, distrito de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja, departamento de San Martín, circunstancias en las cuales colisionó con el vehículo de placa de rodaje [REDACTED] (moto lineal) conducido por el señor [REDACTED] en el cual se desplazaba conjuntamente con la persona de [REDACTED].
32. Siendo trasladadas al Hospital Minsa Nueva Cajamarca, al investigado Mamani Coila, se le diagnosticó herida policontusa cortante en la frente y contusiones múltiples-tilismo agudo. En cuanto a la acompañante del investigado, [REDACTED] se le diagnosticó TIC severo; al señor [REDACTED] TIC Severo y en cuanto a la fémina [REDACTED], se le diagnosticó excoriaciones y equimosis. Al practicarse el dosaje etílico al investigado, su acompañante y a [REDACTED], se obtuvieron como resultados 1.31 gr/Lt³³ (un gramo treinta y uno centigramos de alcohol por litro de sangre), 1.72 gr/Lt³⁴ (un gramo setenta y dos centigramos de alcohol por litro de sangre) y 0.00 gr/Lt³⁵ (cero centigramos de alcohol por litro de sangre) respectivamente.
33. Mediante Disposición Fiscal N.º 1 de 6 de marzo de 2014, dictada en la Carpeta Fiscal N.º 147-2014, el Primer Despacho de Decisión Temprana Nuevo Cajamarca del Distrito Judicial de San Martín³⁶, dispuso promover investigación preliminar contra el señor [REDACTED], por el delito contra la vida el cuerpo y la salud - **lesiones culposas**- en agravio de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].
34. El 11 de agosto de 2014, el citado órgano fiscal emitió la Disposición Fiscal N.º 6³⁷ señalando que:

³³ Fojas 46.

³⁴ Fojas 45.

³⁵ Fojas 47.

³⁶ Fojas 195 a 197

³⁷ Fojas 275 a 279.



Junta Nacional de Justicia

"16. (...) el Ministerio Público ha recibido de parte del investigado [REDACTED] un acuerdo (...) en el cual ha determinado que el valor de la reparación civil por el delito cometido contra [REDACTED] es (...) de 6000.00 nuevos soles acuerdo que ha sido de manera voluntaria entre las partes (...)

19. (...) respecto de [REDACTED], si bien es cierto en su declaración refiere que el investigado (...) es la persona que ha pagado todos sus gastos médicos (...) no consta en ningún tipo de acuerdo vía extrapenal (...) por lo que este despacho debe continuar con la presente investigación (...)

20. (...) respecto de [REDACTED], el daño causado a su integridad física está debidamente corroborado por lo que los requisitos de la acción penal se cumplen de manera adecuada, siendo así debe continuarse con la investigación.

(...)

SE DISPONE:

PRIMERO: PROCEDE A FORMALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA en sede **FISCAL** contra [REDACTED], por el delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la figura de **LESIONES CULPOSAS** prescrito y sancionado en el artículo 124, en agravio de [REDACTED] y [REDACTED] del Código Penal (...)

(...)

CUARTO: ABSTENERSE DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, en la investigación seguida contra [REDACTED], por la presunta comisión del delito contra la **VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su figura de **LESIONES CULPOSAS**, en agravio de [REDACTED], tipificado en el artículo 124 Segundo Párrafo del Código Penal, los actuados una vez consentida la presente disposición, dejándose a salvo el derecho del agraviado".

35. El 4 de noviembre de 2014, se celebró la Audiencia de Aplicación del Principio de Oportunidad según se tiene del Acta respectiva llevada a cabo en la misma fecha³⁸ acto procesal en el cual se señaló que:

"(...) comparecieron ante el Segundo Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nueva Cajamarca (...) de una parte: [REDACTED] (...) en representación de su hija [REDACTED] (...) y por otra parte [REDACTED] (...)

PRIMERO: Las partes se presentan con la determinación de llegar a un acuerdo reparatorio citado con anterioridad por este Ministerio.

SEGUNDO: El investigado acepta la comisión de un delito prescrito y sancionado en el artículo 124 del Código Penal, y conforme de lo establecido en el artículo 2 inciso 6 del Código Procesal Penal, se aplica el Acuerdo Reparatorio.

(...)

³⁸ Fojas 289.



Junta Nacional de Justicia

CUARTO: *Se deja constancia que el incumplimiento de cualquiera de las cuotas dejará sin efecto el acuerdo no siendo necesario que se aperciba y se procederá a la acusación directa”.*

36. Mediante Resolución N.º 12 de 7 de noviembre de 2014, recaída en la Investigación Preliminar N.º 122-2014-SAN MARTÍN emitida por la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA³⁹, se dio cuenta del correo cursado por el Primer Despacho de Decisión Temprana Nuevo Cajamarca del Distrito Judicial de San Martín, remitiéndose Acta de Aplicación del Principio de Oportunidad:

“(…) quedando pendiente la acusación sobre la agraviada [REDACTED] con la que no ha llegado a ningún acuerdo”.

37. Se encuentra probado, entonces, que el investigado Mamani Coila ocasionó lesiones culposas a tres personas por haber conducido la moto lineal de placa [REDACTED] en estado de ebriedad –1.31 gr/Lt– (un gramo treinta y uno centigramos de alcohol por litro de sangre), según se tiene del certificado de dosaje etílico que le fuera practicado⁴⁰; y que con dos de los tres agraviados celebró acuerdos reparatorios que devinieron en la abstención de la acción penal.
38. El Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 00556-2017-PHC/TC-Ventanilla de 20 de noviembre de 2019 precisó que:

“9. En la sentencia recaída en el Exp. N.º 2405-2006-PHC/TC el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

[...] si bien se investigó preliminarmente al favorecido a nivel del Ministerio Público, emitiendo opinión por la procedencia del principio de oportunidad, la abstención de la acción penal y el archivamiento definitivo de lo actuado en dicha sede, ello no comporta de ningún modo un proceso de carácter sancionatorio; dicho de otro modo, no hubo juzgamiento en su contra. Asimismo, el levantamiento del “Acta de Acuerdo Reparatorio para la Aplicación del Principio de Oportunidad”, en la que el beneficiario dio su conformidad a la propuesta, mal puede suponer que con dicho acuerdo o, con lo actuado en dicha sede, se haya manifestado el ius puniendi estatal, puesto que el poder de persecución penal ejercido por el Ministerio Público no configura ninguna actividad jurisdiccional [...]”.

39. La abstención de la acción penal implica la inexistencia de un proceso judicial, lo que no supone desconocer la existencia de un hecho ilícito, pues su aceptación es condición para aplicar el principio de oportunidad. Estando a que el señor [REDACTED] admitió su participación en el ilícito penal atribuido y que, el referido hecho es el mismo para el derecho administrativo independientemente de que no haya sido juzgado en sede penal y, aunado a que el derecho administrativo sancionador opera como respuesta a conductas reguladas por su propio ordenamiento legal y no se rige por el principio de lesividad, se concluye que el administrado incurrió en la premisa fáctica que se le atribuye: *haber conducido un vehículo en estado de ebriedad y haber ocasionado lesiones a tres personas.*

³⁹ Fojas 291.

⁴⁰ Foja 46.



Junta Nacional de Justicia

40. Cabe precisar, además, que el investigado aceptó los hechos atribuidos en su contra en la audiencia de vista de la causa llevada a cabo ante el Pleno de la JNJ en el presente procedimiento.
41. Se imputa al investigado la comisión de la falta muy grave prevista en el artículo 48 numeral 13) de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, consistente en “[...] *inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales*”, es decir, sin que medie ningún tipo de justificación, sin ninguna causa razonable válida ni legal que justifique la inobservancia de cualquiera de los deberes del juez previstos en el artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, específicamente en el presente caso, el contemplado en el numeral 17), consistente en: *“Guardar en todo momento conducta intachable”*.
42. En cuanto al citado deber es posible hallar estándares internacionales que reconocen principios que ilustran la excelencia que debe caracterizar la función judicial, como es el caso del Código Iberoamericano de Ética Judicial, que establece:

“Art. 55.- El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos”.

43. Los denominados Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, aprobados en 2006 por Naciones Unidas, establecen las siguientes reglas de conducta⁴¹:

“2.2. Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura.

[...]

3.1. Un juez debe asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un espectador razonable.

3.2. El comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura.

[...]

*4.1 Un juez evitará la incorrección y la apariencia de incorrección **en todas sus actividades.**”*

44. Por tanto, es exigible a todo magistrado que obre éticamente, con sentido de responsabilidad, corrección y probidad, acorde con el alto rol que desempeña en la sociedad, lo cual, además, permite entender la necesidad de que los jueces cumplan cabalmente con su deber esencial de guardar en todo momento una conducta intachable, esto es, un comportamiento acorde a la especial trascendencia del cargo, de sus funciones y de los fines institucionales del Poder Judicial.

⁴¹ Es conveniente subrayar la pertinencia de la invocación de los Principios de Bangalore, no solo porque forman parte del marco internacional en torno de la conducta de los jueces, sino porque además estos se encuentran ya integrados en el Código de Ética del Poder Judicial, en virtud de su artículo 12-J -Principios a observar, en virtud del Acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de la República del 2 de octubre de 2018, que dispuso declarar de aplicación obligatoria el “Código de Bangalore sobre conducta judicial”.



Junta Nacional de Justicia

45. Por otro lado, el Tribunal Constitucional en cuanto a la conducta de probidad ha señalado que:

*"[...] se ha asumido la necesidad de que los magistrados que tienen como misión administrar justicia tengan una catadura moral por encima de los estándares mínimos socialmente aceptables."*⁴²

Asimismo, ha establecido que:

*"[...] el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, (...). Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones [...]"*⁴³

46. A efectos de comprender los alcances y real dimensión de la falta atribuida, se debe tener en cuenta que la actuación del juez debe enmarcarse dentro de los parámetros de las normas éticas que legitiman su conducta. En tal sentido, el juez tiene el deber de mantener dentro y fuera de la judicatura un comportamiento dentro de los márgenes valorativos que orienten su conducta ética, siéndoles exigibles *"altos estándares de buena conducta con la finalidad de que contribuyan a crear, mantener y acrecentar la confianza de la ciudadanía en la judicatura"*. (Fundamentación, Código de Ética del Poder Judicial).
47. La exigencia de una conducta inobjetable en el ejercicio de la función que le ha sido asignada y que se encuentra vinculada al cumplimiento del objetivo que persigue la administración con primacía del interés general, debe observarse en todos los ámbitos donde actúe el juez, dado que los deberes impuestos en el ejercicio de dicha función no sólo se limitan a la función jurisdiccional, sino que alcanzan a todo escenario público en los que, en virtud de dicha condición, ejerzan función pública o incidan de modo directo en el ejercicio de la función pública.
48. Al respecto, el Fundamento 27 de la STC N.º 01341-2014-PA/TC establece que: *"no debe perderse de vista que los actos de la vida privada no son sancionables, salvo que se acredite fehacientemente que esas conductas [...] tengan directa incidencia en el ejercicio de la función que desempeñaba y que las mismas hayan sido previamente tipificadas."* Cada uno de los deberes esenciales de un juez, se asocian, sin ninguna duda, a los fines y valores que deben inspirar y comprometer su cabal actuación, como funcionarios que imparten justicia, valor esencial en un estado constitucional y democrático de derecho.
49. El numeral 3) del artículo 9 del Código de Ética del Poder Judicial establece que el juez debe comportarse con decoro y respetabilidad que corresponden a su alta investidura. En particular, señala la referida norma ética, debe evitar ingerir sin moderación bebidas alcohólicas.

⁴² Tribunal Constitucional del Perú (2009). Sentencia recaída en el expediente 1244-2006-PA/TC. 20 de agosto. Caso Ernesto Bermúdez Sokolich. Fundamento 5. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01244-2006-AA.pdf>

⁴³ Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia recaída en el expediente 2465-2004-AA/TC. 11 de octubre. Caso Jorge Octavio Barreto Herrera. Fundamento 12. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02465-2004-AA.html>



Junta Nacional de Justicia

50. En conclusión, una conducta intachable, es decir inobjetable en su esencia, será aquella, en la que se actúe conforme a la Constitución, ley y reglamento (principio de Legalidad); y se actúe acorde a los altos estándares que impone el deber ser de su actuación en el ejercicio de su función sea en el ámbito jurisdiccional o en aquel en el que, en razón de su condición de juez o jueza, ejerza función pública, o incluso actuando en el ámbito de la esfera privada, si dicha conducta incide en el ejercicio de la función pública o en la investidura que ostenta (credibilidad social); en consecuencia, cualquier conducta contraria a dichos parámetros será materia de reproche disciplinario como un incumplimiento del deber impuesto.
51. Finalmente, se tiene que, según la propia redacción del deber judicial contemplado en el artículo 34 numeral 17) de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, se hace evidente que su carácter es permanente y debe observarse en toda ocasión, bastando cualquier desmerecimiento de la conducta, por singular que fuere, para quebrar esa permanencia, manifestada con la expresión "*en todo momento*", lo que, tanto de su propia literalidad como bajo interpretación teleológica tomando en consideración los fundamentos anotados, no admite posibilidad alguna de ambigüedad o imprecisión.
52. En el presente caso, se encuentra fehacientemente comprobado que el investigado condujo un vehículo en estado de ebriedad, lo que de por sí ya constituye una conducta intensamente reprochable bajo los estándares deónticos antes reseñados, y además como consecuencia de ello generó lesiones en otras personas, por lo que resulta manifiesto que ha generado el desmerecimiento en el concepto público del Poder Judicial, ya que lejos de promover en la sociedad una actitud de respeto y confianza hacia dicho Poder del Estado, ha trastocado gravemente la esencia de su institucionalidad y los valores generales que la conforman.
53. Sobre el hecho alegado por el investigado en la diligencia de informe oral respecto a la invocación de una sanción menor, solicitó que se atenúe la sanción de destitución propuesta en el informe de instrucción. Para ese propósito invoca la circunstancia de que los hechos que activan la potestad disciplinaria de los órganos de control ocurrieron cuando estaba disfrutando de un periodo vacacional. No obstante, la infracción imputada es la contenida en el inciso 12) del artículo 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial: "Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente **los deberes del cargo previstos en la ley**". En tal sentido, la imputación de cargos hace explícita referencia al deber de "guardar **en todo momento** conducta intachable" (énfasis agregados), contenido en el inciso 17) del artículo 34 de la misma norma. La expresión **en todo momento**, establece con claridad que el deber de conducta intachable no se limita exclusivamente a las actuaciones realizadas en el ámbito propio del despacho judicial, sino que suponen unas reglas de conducta personal que se proyectan en todas las dimensiones de la vida del magistrado. Así, el Tribunal Constitucional ha descrito tal exigencia en los términos siguientes:



Junta Nacional de Justicia

“Una necesidad de política jurisdiccional: La conducta proba de los magistrados.

5.- ...se ha asumido la necesidad de que los magistrados que tienen como misión administrar justicia tengan **una catadura moral por encima de los estándares mínimos socialmente aceptables** y ello en razón a que siendo los jueces los encargados de definir situaciones jurídicas a favor de una u otra persona, están siempre expuestos al escrutinio público, por lo que su alta preparación técnica será sólo una parte de lo que se le exige; siendo necesariamente complementado por **un altísimo sentido de responsabilidad en el comportamiento personal.**

6.- Ello en razón a que no basta que una decisión sea justa o conforme a derecho, ya que **una apariencia impropia de los encargados de administrar justicia afectaría de tal manera la creencia de la población en el aparato judicial que tendría un efecto desestabilizador de incalculables consecuencias negativas** para el régimen político-jurídico vigente, pues la mejor de las decisiones jurídicas caería como un *castillo de naipes* si la persona que la emitió realiza **conductas de carácter impropio”.**

54. En esa misma línea argumental, estimamos que no es de recibo el argumento según el cual debe atenuarse la sanción a imponerse en consideración a que cuando ocurrieron los hechos estaba de vacaciones. Además, ha de tenerse en consideración que los únicos factores susceptibles de ser considerados, a efectos de la graduación de la sanción, son los contenidos en el artículo 51 de la ya citada Ley de la Carrera Judicial, los mismos que serán desarrollados más adelante en la graduación de la sanción.
55. Por lo expuesto, se encuentra acreditado que el juez investigado [REDACTED], infringió el deber previsto en el numeral 17) del artículo 34 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta muy grave prevista en el artículo 48 numeral 13) de la citada Ley.

Conclusión

56. Por los fundamentos expuestos, se concluye que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad disciplinaria del investigado [REDACTED] en su actuación como juez supernumerario del Juzgado de Investigación Preparatoria del distrito de Nueva Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de San Martín, al haberse probado que condujo un vehículo en estado de ebriedad, causando –como consecuencia de ello– lesiones culposas a tres personas; vulnerando el deber establecido en el inciso 17) del artículo 34 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial e incurriendo en la falta muy grave prevista en el inciso 13) del artículo 48 de la citada Ley.

Se arriba a esta conclusión luego de la tramitación del procedimiento disciplinario con irrestricto respeto a sus derechos fundamentales, en el marco de un debido procedimiento y luego de la valoración de los medios probatorios aportados e incorporados válidamente al expediente, siendo que aquellos que no han sido mencionados expresamente no enervan en modo alguno la justificación y valoración probatoria, que ha sido amplia, objetiva y buscando la verdad.



Junta Nacional de Justicia

VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

57. La Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.° 30916, establece en su artículo 2, literal f) que constituye competencia de esta entidad aplicar la sanción de destitución a los jueces y fiscales, titulares y provisionales de todos los niveles. Adicionalmente, el artículo 50 de la Ley de la Carrera Judicial, prescribe que las sanciones y medidas disciplinarias aplicables a los jueces son: 1. Amonestación; 2. Multa; 3. Suspensión; y, 4. Destitución. Las cuales se impondrán según los lineamientos previstos en el artículo 51 de la citada Ley, así se tiene:

“Artículo 51°.- Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones

[...]

- 1. Las faltas leves solo podrán sancionarse en su primera comisión, con amonestación; y, en su segunda comisión, con multa;*
- 2. Las faltas graves se sancionan con multa o suspensión. La suspensión tendrá una duración mínima de quince (15) días y una duración máxima de tres (3) meses; y,*
- 3. Las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y una duración máxima de seis (6) meses, o con destitución.*

[...]

(Énfasis nuestro)

58. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, que conllevan a fiscalizar la conducta funcional de los jueces del Poder Judicial, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el investigado señor [REDACTED] en su actuación como juez supernumerario del Juzgado de Investigación Preparatoria del distrito de Nueva Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de San Martín, a fin de determinar el grado de sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control debe estar revestida del análisis objetivo del hecho imputado.
59. Para ello, debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
60. Establecida la responsabilidad disciplinaria del juez investigado es pertinente determinar la sanción a imponerse, a partir de los criterios establecidos en el artículo 51 de la referida Ley N.° 29277, Ley de la Carrera Judicial. En ese sentido, a fin de observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, debe valorarse: el nivel del juez en la carrera judicial, el grado de su participación en la infracción; el concurso de otras personas; el grado de perturbación al servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado; el grado de culpabilidad de autor; el motivo determinante del comportamiento; el cuidado empleado en la preparación de la



Junta Nacional de Justicia

infracción y si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación.

61. Estos límites constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de la arbitrariedad, de especial relevancia en un Estado Constitucional de Derecho que imposibilita a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad o que afecten derechos fundamentales de los propios investigados, factores que analizamos a continuación:
- **El nivel del magistrado:** Al respecto, se tiene que el investigado [REDACTED] tenía la condición de juez supernumerario del Juzgado de Investigación Preparatoria del distrito de Nueva Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de San Martín; lo cual implica un deber de conocer y apreciar debidamente sus deberes funcionales a fin de satisfacer las más altas expectativas ciudadanas con legitimidad en su autoridad, habiendo su conducta contrariado muy gravemente los principios éticos de conducta exigibles a todo magistrado.
 - **Respecto al grado de participación:** Esta fue directa, siendo de su exclusiva responsabilidad la conducta injustificada en el cumplimiento de sus deberes judiciales, al haber conducido un vehículo en estado de ebriedad y provocado lesiones a terceras personas por su inexcusable comportamiento, afectando intensamente la investidura de su magistratura.
 - **Sobre la perturbación al servicio judicial:** Se advierte que generó un fuerte impacto pues si uno de los representantes del Poder Judicial incurre en conductas tan reprochables como conducir un vehículo en estado de ebriedad generando lesiones a terceros, se compromete la integridad de todo el sistema de administración de justicia pues afecta su credibilidad y legitimidad.
 - **Con relación a la trascendencia social o el perjuicio causado:** Se concluye que la conducta del investigado menoscabó la imagen del Poder Judicial, brindando un mensaje de que dicha institución cuenta con magistrados que no cumplen con un mínimo de probidad en su comportamiento diario.
 - **Respecto del grado de culpabilidad:** Se establece que el investigado actuó con plena conciencia y voluntad en los actos materia de las imputaciones en su contra, por lo que los hechos resultan de una especial gravedad y configura inconducta funcional inexcusable en el desempeño de la función jurisdiccional.
 - **Sobre el motivo determinante:** No se encuentra ninguna circunstancia que pueda ser considerada para una eventual atenuación de su responsabilidad. Por el contrario, sus actos resultan intensamente reprochables por haber sido cometidos por alguien que debe encarnar el valor de la justicia, el imperio de la ley, la defensa de los derechos fundamentales, de la Constitución y de la Ley.
62. Por estas consideraciones, se arriba a la conclusión que, dada la gravedad de la conducta cometida por el investigado y la intensa contravención a sus deberes



Junta Nacional de Justicia

judiciales, la sanción disciplinaria que corresponde aplicarle es la de mayor severidad, es decir, la destitución. Sin embargo, es necesario, además, evaluar la legitimidad de aquella sanción, a la luz del principio de proporcionalidad; para lo cual es necesario realizar el denominado **test de proporcionalidad**, el mismo que ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina, y, además, acogido por los tribunales de justicia ordinaria y constitucional de nuestro país.

63. En aplicación de estas pautas, en cuanto al **análisis de idoneidad**, la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución al investigado constituye un medio intenso pero idóneo para lograr el fin constitucional consistente en el correcto funcionamiento del sistema de justicia, teniendo en cuenta que el hecho imputado y por el que se le ha hallado responsable, consistente en conducir un vehículo en estado de ebriedad y ocasionar lesiones a terceros, no resulta admisible en un magistrado. En tal sentido, la destitución propuesta resulta adecuada para los fines del correcto funcionamiento del sistema de justicia y la preservación de la legitimidad de la autoridad jurisdiccional en general.
64. Con relación al **análisis de necesidad**, la sanción de destitución es la única susceptible de ser impuesta, dada la gravedad de los hechos acreditados en este procedimiento disciplinario, por lo que resulta indispensable su aplicación a fin de prevenir la reiteración de similares conductas, pues de lo contrario se afectaría severamente la confianza ciudadana en el sistema de justicia. Si bien es cierto las faltas graves y muy graves pueden ser resueltas también con sanciones de suspensión; en el caso particular, se ha llegado a la conclusión que una conducta como la acreditada en el presente procedimiento, que lesiona muy gravemente el deber de guardar en todo momento conducta intachable, con la intensidad probada, no le cabe una sanción menor, sino que merece ser objeto de una sanción disciplinaria acorde a la gravedad descrita, y coherente con la afectación generada. En tal sentido, es necesaria la sanción de destitución del cargo, habiéndose generado la plena convicción de que no hay otra medida posible capaz de evitar que hechos semejantes vuelvan a ocurrir y que, al mismo tiempo, sea útil para disuadir a los distintos componentes del sistema de justicia, en torno de la gravedad de la conducta evaluada en el presente caso.
65. Finalmente, respecto al **análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto**, corresponde ponderar la afectación al derecho al trabajo del investigado, que supondría la sanción de destitución, al no poder volver a ejercer la función judicial, frente al legítimo interés público, que demanda una recta administración de justicia, caracterizada por atributos tales como la permanente conducta intachable. En ese orden de ideas, se considera que en ese ejercicio de ponderación debe prevalecer, en el caso bajo análisis, el interés público de contar con jueces idóneos intachables y cuyo nivel de interiorización de sus deberes garanticen su legitimidad en el ejercicio de la función, por sobre el interés particular del investigado, quien, en todo caso, podrá desarrollar su ejercicio profesional en otros ámbitos distintos al del servicio de justicia, máxime si ha sido su propia conducta la que la ha ubicado al margen de la protección de su derecho al trabajo en el sistema de justicia o la función pública en general.



Junta Nacional de Justicia

66. Conforme a lo expuesto, y habiendo observado los pasos del test de ponderación, no existiendo circunstancia que justifique la indebida e inexcusable actuación del investigado, resulta razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario imponer al señor [REDACTED], en su actuación como juez supernumerario del Juzgado de Investigación Preparatoria del distrito de Nueva Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de San Martín, la sanción de destitución, con el fin de evitar que se reiteren hechos como los que han sido objeto de investigación, o los extiendan acaso a situaciones aún más de cuidado, lo que demanda mayor necesidad de tutela y/o protección frente a la posibilidad o alternativa de aplicar una sanción de menor intensidad, que no sería acorde con la conducta evaluada, constituyendo esto último un riesgo para la administración de justicia, así como para la protección de la credibilidad, confiabilidad, eficiencia, reputación y honorabilidad del Poder Judicial.
67. En conclusión, habiéndose acreditado que el investigado incurrió en la falta muy grave imputada, se justifica plenamente, en este caso concreto, la imposición de la medida más gravosa de destitución, la misma que resulta razonable, proporcional y acorde a la conducta atribuida a título de cargo y que ha sido debidamente comprobada.

Por estos fundamentos citados, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política, 2 literal f) y 41 literal b) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020, y estando al Acuerdo de fecha 5 de mayo de 2023, adoptado por unanimidad por los señores Miembros de la Junta Nacional de Justicia; sin la participación de la señora Luz Inés Tello de Nécco, en su calidad de Miembro Instructora, y con el voto singular del doctor Aldo Alejandro Vásquez Ríos al cual se adhirieron los señores Imelda Julia Tumialán Pinto, Henry Ávila Herrera y Guillermo Thornberry Villarán.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Declarar **infundada** la excepción de prescripción deducida por el señor [REDACTED], por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo segundo. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario, aceptar el pedido de destitución formulado por la presidencia del Poder Judicial y, en consecuencia, **destituir** al señor [REDACTED], en su actuación como juez supernumerario del Juzgado de Investigación Preparatoria del distrito de Nueva Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de San Martín, por la comisión de la falta muy grave tipificada en la segunda parte del numeral 13) del artículo 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



Junta Nacional de Justicia

Artículo tercero. Disponer la **inscripción** de la sanción de destitución a que se contrae el artículo precedente en el registro personal del señor [REDACTED] cursándose el oficio respectivo al señor presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes y publicar la resolución respectiva.

Artículo cuarto. Disponer la **inscripción** de la sanción de destitución del señor [REDACTED] [REDACTED], en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, una vez que la misma quede firme y/o consentida.

Regístrese y comuníquese.

 **Firma Digital** Firmado digitalmente por TUMIALAN PINTO Imelda Julia FAU 20194484365 scil Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 05.05.2023 13:41:12 -05:00

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

 **Firma Digital** Firmado digitalmente por VASQUEZ RÍOS Aldo Alejandro FAU 20194484365 scil Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 05.05.2023 12:40:51 -05:00

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

 **Firma Digital** Firmado digitalmente por ÁVILA HERRERA Henry Jose FAU 20194484365 scil Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 05.05.2023 13:03:46 -05:00

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA

 **Firma Digital** Firmado digitalmente por DE LA HAZA BARRANTES Antonio Humberto FAU 20194484365 scil Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 05.05.2023 13:22:41 -05:00

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

 **Firma Digital** Firmado digitalmente por ZAVALA VALLADARES Maria Amabilia FAU 20194484365 scil Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 05.05.2023 13:12:43 -05:00

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

 **Firma Digital** Firmado digitalmente por THORNBERRY VILLARAN Guillermo Santiago FAU 20194484365 scil Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 05.05.2023 12:46:22 -05:00

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN



Junta Nacional de Justicia

VOTO SINGULAR DEL MIEMBRO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, SEÑOR ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

Con la debida consideración hacia mis colegas miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia (JNJ), intervengo en la evaluación del presente Procedimiento Disciplinario, a fin de expresar un **VOTO SINGULAR**, debido a que, SI BIEN SUSCRIBO la propuesta del ponente en sus aspectos medulares, me aparto de su redacción al considerar necesario señalar puntualmente las razones determinantes que sustentan mi voto.

I. COINCIDENCIA CON EL INFORME INSTRUCTOR

- i) La propuesta del ponente reproduce en lo sustancial el informe de la instructora. Al respecto, debe considerarse que no se advierte en autos que el investigado haya formulado descargo alguno al respecto, salvo lo expresado en la vista de la causa, en la que se recibió su informe oral.
- ii) En esa ocasión, el investigado ha limitado su defensa a dos aspectos: la invocación de la prescripción, al considerar que han transcurrido más de cuatro años desde la comisión del hecho imputado, y la circunstancia de haber ocurrido los hechos cuando el magistrado se encontraba de vacaciones, solicitando por ello la atenuación de la sanción propuesta.
- iii) En tal sentido al no haberse abordado aspectos sustanciales que cuestionen el informe instructor, ninguna de las consideraciones de hecho o de derecho formuladas en el mismo han sido desvirtuadas, siendo que sus contenidos se mantienen incólumes, adhiriendo el suscrito a sus contenidos medulares.

II. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN INVOCADA

- i) Como ha sido dicho, el investigado en su informe oral ha invocado la prescripción en la presente causa, en coincidencia con el descargo realizado cuando le fue notificada la apertura de este procedimiento disciplinario. Al respecto, señala que han transcurrido más de cuatro años desde la comisión del hecho imputado, invocando para ello el numeral 111.3 de la Resolución Administrativa 230 2012-CE-PJ. Sobre el particular, debe anotarse que la figura invocada no está referida al cómputo que debe realizarse desde la comisión de los hechos. Por el contrario, se trata más bien de un plazo de prescripción del procedimiento que se sigue ante el órgano de control del Poder Judicial. En efecto el numeral invocado señala lo siguiente:

“Artículo 111°. - Plazos de caducidad y de prescripción. - Los plazos para que operen la caducidad y la prescripción se sujetan a las siguientes reglas:

(...)

Prescripción del procedimiento: El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de **cuatro (4) años de iniciado**.



Junta Nacional de Justicia

Artículo 112.- Interrupción del plazo de prescripción del procedimiento. El cómputo del plazo de prescripción, previsto en el numeral 111.3 del artículo precedente, **se interrumpe con el primer pronunciamiento de fondo** que emita el magistrado encargado de tramitar el procedimiento disciplinario.

La interrupción **se computa a partir del momento en que se notifica al juez o auxiliar con el informe que contiene una absolución o propone una sanción. Se considera como el primer pronunciamiento de fondo al informe o resolución que emite el magistrado encargado de sustanciar el procedimiento disciplinario**, a través del cual absuelve, propone la absolución o la imposición de una sanción. Esta prescripción sólo opera hasta la expedición de la resolución final en primera instancia. En la etapa de impugnación no rige ningún plazo de prescripción." (subrayado agregado).

Como puede advertirse, el plazo que invoca el investigado no se refiere a uno a computarse desde la comisión del hecho, sino desde el inicio del procedimiento disciplinario, el mismo que por imperio de la misma norma citada se interrumpe con la notificación del informe del magistrado sustanciador, lo que efectivamente ocurrió el 9 de junio de 2017, extendiéndose así la potestad disciplinaria de OCMA hasta el 9 de junio de 2021. En tal sentido, el pedido de destitución formulado por la jefatura de la OCMA, fue emitido y notificado dentro del plazo establecido para ese órgano de control.

- ii) Debe precisarse, asimismo, que el plazo señalado mediante la citada resolución administrativa, por su naturaleza, vincula exclusivamente al referido órgano de control del Poder Judicial, no siendo aplicable a la Junta Nacional de Justicia, que respecto de magistrados que no tienen la condición de supremos, solo interviene ante los pedidos de destitución formulados desde el Poder Judicial o desde el Ministerio Público, en conformidad con el inciso 3) del artículo 154 de la Constitución Política del Perú. Siendo la JNJ un órgano constitucionalmente autónomo, establece los plazos de sus procedimientos en conformidad con su propio marco constitucional y legal. Al respecto, en esta sede es aplicable el plazo de caducidad establecido en el artículo 259 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que en este procedimiento ha sido cabalmente aplicado. En consecuencia, no se observa que se haya afectado el plazo de prescripción invocado por el investigado, regulado en el citado artículo 111.3 de la Resolución Administrativa 230-2012-CE-PJ, debiendo desestimarse tal pretensión.

III. SOBRE LA INVOCACIÓN DE UNA SANCIÓN MENOR

- i) El investigado ha solicitado, también en su informe oral, alternativamente a su pedido de prescripción, que se atenúe la sanción de destitución propuesta en el informe instructor. Para ese propósito invoca la circunstancia de que los hechos que activan la potestad disciplinaria de los órganos de control ocurrieron cuando



Junta Nacional de Justicia

estaba disfrutando de un periodo vacacional. No obstante, la infracción imputada es la contenida en el inciso 12 del artículo 48 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial: "Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente **los deberes del cargo previstos en la ley**". En tal sentido, la imputación de cargos hace explícita referencia al deber de "guardar **en todo momento** conducta intachable" (énfasis agregados), contenido en el inciso 17 del artículo 34 de la misma norma. La expresión **en todo momento**, establece con claridad que el deber de conducta intachable no se limita exclusivamente a las actuaciones realizadas en el ámbito propio del despacho judicial, sino que suponen unas reglas de conducta personal que se proyectan en todas las dimensiones de la vida del magistrado. Así, el Tribunal Constitucional ha descrito tal exigencia en los términos siguientes:

"Una necesidad de política jurisdiccional: La conducta proba de los magistrados.

5.- ...se ha asumido la necesidad de que los magistrados que tienen como misión administrar justicia tengan una **catadura moral por encima de los estándares mínimos socialmente aceptables** y ello en razón a que siendo los jueces los encargados de definir situaciones jurídicas a favor de una u otra persona, están siempre expuestos al escrutinio público, por lo que su alta preparación técnica será sólo una parte de lo que se le exige; siendo necesariamente complementado por **un altísimo sentido de responsabilidad en el comportamiento personal**.

6.- Ello en razón a que no basta que una decisión sea justa o conforme a derecho, ya que **una apariencia impropia de los encargados de administrar justicia afectaría de tal manera la creencia de la población en el aparato judicial que tendría un efecto desestabilizador de incalculables consecuencias negativas** para el régimen político-jurídico vigente, pues la mejor de las decisiones jurídicas caería como un *castillo de naipes* si la **persona que la emitió realiza conductas de carácter impropio**".

- ii) En esa misma línea argumental, quien suscribe estima que no es de recibo el argumento según el cual debe atenuarse la sanción a imponerse en consideración a que cuando ocurrieron los hechos estaba de vacaciones. Además, ha de tenerse en consideración que los únicos factores susceptibles de ser considerados, a efectos de la graduación de la sanción, son los contenidos en el artículo 51 de la ya citada Ley de la Carrera Judicial, no observándose que de ellos se deriven factores que permitan una sanción menor en el presente procedimiento disciplinario, adhiriendo el suscrito a los criterios contenidos en la ponencia en ese extremo.



Junta Nacional de Justicia

IV. VOTO SINGULAR

Por las consideraciones formuladas, voto por:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infundada la prescripción deducida por el investigado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por concluido el presente proceso disciplinario abreviado, se acepte el pedido de destitución formulado por la presidencia del Poder Judicial y, por tanto, **DESTITUIR**, al investigado [REDACTED], en su calidad de juez supernumerario del Juzgado de Investigación Preparatoria del distrito de Nueva Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de San Martín.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer la inscripción de la sanción a que se contrae la presente resolución en el registro personal del sancionado, debiéndose asimismo cursar oficio a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la Fiscalía de la Nación, así como publicarse la resolución que se origine, una vez que quede consentida.

ARTÍCULO CUARTO: Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, cuando la presente resolución quede firme y/o consentida.

Lima, 5 de mayo de 2023



Firma Digital

Firmado digitalmente por VASQUEZ
RIOS Aldo Alejandro FAU
20194484365.pdf
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.05.2023 12:41:02 -05:00

Aldo Alejandro Vásquez Ríos
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia